



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE  
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TECDEMX-PES-174/2024**

**PARTE CARLOS YAEL VÁZQUEZ**  
**DENUNCIANTE: MÉNDEZ**

**PROBABLES SANTIAGO TABOADA**  
**RESPONSABLES: CORTINA, ASÍ COMO LOS**  
**PARTIDOS ACCIÓN**  
**NACIONAL,**  
**REVOLUCIONARIO**  
**INSTITUCIONAL Y DE LA**  
**REVOLUCIÓN**  
**DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ**  
**PONENTE: HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA: PAOLA VIRGINIA**  
**SIMENTAL FRANCO**

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la jefatura de gobierno, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción

Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la **inexistencia de culpa in vigilando** atribuida a dichos institutos políticos.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos del INE:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Parte denunciante y/o promovente:</b>	Carlos Yael Vázquez Méndez
<b>Parte probable responsable/ Santiago Taboada Cortina:</b>	Santiago Taboada Cortina en su calidad de otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
<b>Partidos denunciados / PAN, PRI y PRD:</b>	Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación



del Instituto Electoral de la Ciudad de México

<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF o Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la jefatura de gobierno, diputaciones del congreso, alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán pertenecientes al año dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa al contrario.

## 2. Instrucción del Procedimiento

**2.1. Queja.** El siete de marzo, el promovente presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral, en el que denunció diversos hechos atribuidos a Santiago Taboada, que a su consideración vulneraban el interés superior de la niñez y la adolescencia, así como también la violación a los principios de equidad en la contienda. De igual modo contra los partidos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, por una publicación de cuatro de marzo, supuestamente difundida en el perfil "@STaboadaMx" de la red social "X" en el cual Santiago Taboada manifiesta: "Me puse con orgullo playera de Redes Sociales Progresistas, que con la fuerza electoral que representan se integran a este proyecto plural. Estamos construyendo una #CDMX donde todas las voces sean escuchadas y tomadas en cuenta, bienvenidos a todos los demócratas" y la etiqueta "#ElCambioViene", acompañado de imágenes en las cuales presuntamente es posible observar a personas menores de edad.

Asimismo, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para que cesaran los hechos denunciados.

**2.2. Integración y registro del expediente.** El cuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/266/2024**

Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares y reservó el dictado de medidas cautelares en su



modalidad de tutela preventiva, así como la vista solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

**2.3. Requerimiento a la parte probable responsable.** El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva requirió a Santiago Taboada, así como al PRI, PAN y PRD, respecto de los permisos previstos en los Lineamientos del INE, con motivo de la aparición de las personas menores de edad en la publicación denunciada.

El siguiente treinta y uno de mayo, Santiago Taboada en cumplimiento a dicho requerimiento señaló que las publicaciones no se encontraban vigentes, lo que fue constatado por la autoridad instructora mediante inspección ocular de diez de junio, de la que se desprendió que la publicación denunciada no se encontraba disponible.

Los partidos políticos PAN, PRI y PRD no desahogaron el requerimiento de información.

**2.4. Inicio del Procedimiento.** El cuatro de julio, la Comisión determinó lo siguiente:

- **Iniciar el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Santiago Taboada, por la probable vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia**, porque en una publicación que difundió en su perfil de la red social de “X” se constató la aparición de una persona que por sus características, podía ser menor de edad, sin difuminar ni que contara con la documentación

correspondiente a los permisos necesarios para la aparición de la misma en dicha publicación.

- **Desechar** por cuanto, a la **vulneración del principio de la equidad en la contienda**, ya que de un análisis preliminar no se advertía que la aparición de un menor de edad en una publicación de Santiago Taboada en la red social “X” pudiera tener influencia o condicionamiento en la voluntad de la ciudadanía, respecto de la emisión de su sufragio y así afectar la equidad en la contienda electoral, por lo que, no se apreció que la conducta denunciada afectara el principio de equidad en la contienda.
- **Iniciar** el Procedimiento por ***culpa in vigilando*** en contra del PAN, PRI y PRD, por la falta de deber de cuidado por la presunta vulneración al interés superior del menor y la adolescencia atribuida a Santiago Taboada.

En el mismo proveído, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/145/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, la Comisión determinó por una parte **IMPROCEDENTE la adopción de medidas cautelares**, toda vez que la publicación denunciada ya no se encontraba disponible, y por otra, **PROCEDENTE** en cuanto a la **tutela preventiva**, en el sentido de hacer un llamado al probable responsable a efecto de que se abstuviera de realizar conductas en las que se pusiera en riesgo la protección del



interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como que cuidara su actuar siempre con apego a la normativa electoral, y teniendo presente el deber de cuidado tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes.

Finalmente, determinó improcedente la solicitud planteada por el promovente en cuanto a la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, toda vez que los hechos denunciados, no se desprendían indicios de los cuales, en sí mismos y tomando en consideración el material probatorio presentado por el promovente, configurara conductas de las que se pudieran desprenderse infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

**2.5. Emplazamiento y contestación.** El doce de julio se emplazó tanto a Santiago Taboada como al PAN, PRD y al PRI, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

El diecisiete de julio, Santiago Taboada y el PRD dieron contestación al emplazamiento, y el dieciocho siguiente contestó el PAN.

Siendo el PRI el único que no presentó escrito de contestación al emplazamiento, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a realizarlo.

**2.6. Admisión de pruebas y alegatos.** El seis de septiembre, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró

fueron ofrecidas conforme a Derecho, por cuanto hace a Morena; así como también de los probables responsables Santiago Taboada y del PAN.

Respecto al PRI tuvo por precluido su derecho para dar respuesta al emplazamiento en virtud de que no se recibió escrito alguno.

Por lo que hace al PRD, le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas, ya que de su escrito de contestación al emplazamiento no se desprendió ofrecimiento de medio probatorio alguno.

Asimismo, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

**2.7. Cierre de instrucción.** El veintidós de septiembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento.

Asimismo, tuvo a Santiago Taboada realizando en tiempo y forma manifestaciones en vía de alegatos, y por precluido el derecho de Morena, así como también del PAN, PRI y PRD para manifestar en vía de alegatos sus consideraciones, al no haber presentado escrito alguno.

**2.8. Dictamen.** El veintitrés de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/145/2024**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**



**3.1. Recepción de expediente.** El veinticuatro de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el expediente **IECM-SCG/PE/145/2024**.

**3.2. Turno.** El veinticuatro de septiembre, el Magistrado Presidente interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-174/2024** y turnarlo a la Unidad.

**3.3. Radicación.** El veintiocho de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** En su oportunidad, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Santiago Taboada, por la presunta **vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia**, por una publicación en la que supuestamente aparecen personas menores de edad, difundida en el perfil del probable responsable de la red social X; así como contra el PAN, PRI y PRD, por la supuesta omisión de cuidado en la que pudo haber incurrido por la conducta de su candidato.

En virtud de que los hechos y conductas denunciadas pudieron haber incidido en el actual Proceso Electoral Local Ordinario

2023-2024 en esta Ciudad, y con ello violentar el interés superior de la niñez, corresponde conocer de las quejas vía Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal; 14, fracción II y 19, fracción V del Reglamento de Quejas.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, además de que las personas probables responsables, al responder el emplazamiento no precisaron o hicieron valer causa de improcedencia alguna.

En dicho contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.



### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Del escrito de queja presentado por el promovente, se advierte que denunció a Santiago Taboada por la difusión de una publicación en su perfil de la red social X, que desde su perspectiva transgredía el interés superior de la niñez y la adolescencia; así como a los partidos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando*.

Para acreditar su dicho, el promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

**A. Documental pública.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral al vínculo de internet señalado en el escrito de queja.

**B. Técnicas.** Consistente en tres capturas de pantalla y una liga electrónica insertas en su escrito de queja.

**C. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

**D. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

## **II. Defensas y pruebas de la parte probable responsable**

### **Santiago Taboada**

En su defensa, al dar contestación por escrito al emplazamiento, manifestó lo siguiente:

- Que en el Acta Circunstanciada se detalla la publicación, mas no se cerciora al agregar “podría” como un hecho incierto lo que “podría” ser un menor de edad entre la multitud.
- Que el fedatario público no logra apreciar la imagen clara del menor, y por ello señala que “podría ser menor de edad”, por tal razón no genera prueba plena, sino meros indicios, con lo que no se acredita plenamente que en material denunciado exista vulneración alguna al interés superior de la niñez y la adolescencia.
- Que el Acta Circunstanciada al ser levantada por la Oficialía Electoral y al no constatar que efectivamente se trataba de un menor, el material denunciado debe contemplarse que es acorde a todos los requisitos de Ley para ser contemplada como legal.



Para demostrar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

**A. Instrumental de actuaciones.** consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que me favorezcan y que obren en el expediente.

**B. Presuncional en su doble aspecto legal y humana:** se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

### **PRD**

En su defensa, el PRD al dar contestación por escrito al emplazamiento, manifestó lo siguiente:

- Que las imágenes se encuentran en una página personal de Santiago Taboada y no así de una página institucional que estuviera ligada a alguno de los partidos que integraban la coalición “VA X LA CDMX”.
- Que al ser una cuenta personal, no tuvo control respecto a las publicaciones denunciadas, y tampoco tiene la facultad de limitar lo que el candidato publica en su cuenta, pues estaría limitando y vulnerando su derecho a la libertad de expresión.

Para demostrar su dicho no ofreció prueba alguna.

### **PAN**

En su defensa, el PAN al dar contestación por escrito al emplazamiento, manifestó lo siguiente:

- Que el promovente se limitó a hacer capturas de pantallas del video publicado, en las que supuestamente aparecía un menor de edad sin que ello se encuentre plenamente acreditado.
- Que el presunto menor de edad no resulta apreciable a simple vista.
- Que una persona con facciones jóvenes, por ese solo hecho, no puede ser considerado como menor de edad, pues la mayoría de edad no te la da la apariencia física, sino que es una condición ineludible por el transcurso del tiempo y más cuando la imagen obtenida es borrosa.
- Que el promovente debe demostrar que la persona joven es menor de edad, pues es quien tiene la carga de la prueba.
- Que inclusive la Oficialía Electoral del IECM, al certificar el contenido del video señaló que observó a una persona que podría ser menor de edad, pero que en ningún momento lo afirmó de manera inequívoca.

Para demostrar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

**A. Instrumental de actuaciones.** consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que me favorezcan y que obren en el expediente.

**B. Presuncional en su doble aspecto legal y humana:** se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.



### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

#### **A. Inspecciones oculares.**

- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-585/2024** de seis de abril, en la que la Oficialía Electoral del IECM verificó la existencia y contenido de la dirección electrónica referida por el promovente en su escrito de queja.

De la que se obtuvieron dos imágenes, las cuáles serán descritas en el apartado de hechos acreditados, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

- Acta Circunstanciada de diecisiete de abril, en la que se obtuvo información respecto del domicilio del probable responsable, Santiago Taboada.
- Acta Circunstanciada de diez de junio, en la que se verificó que la página web en la que se denuncia la aparición de menores edad, ya no se encontraba disponible.
- Acta Circunstanciada de uno de septiembre, mediante la cual se obtuvo información respecto del capacidad económica del PAN, PRI y PRD.
- Acta Circunstanciada de uno de septiembre, mediante la cual se información respecto de la capacidad económica del probable responsable, Santiago Taboada.

**B. Documental Privada.** Escrito de fecha treinta y uno de mayo, mediante el cual el probable responsable desahogó el requerimiento formulado por la autoridad instructora en el acuerdo de veintitrés de mayo, mediante el cual precisó que la publicación no se encontraba vigente.

#### **IV. Clasificación probatoria**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>2</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

---

<sup>2</sup>

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).



Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECDMX cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por

la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen el artículo 61, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**



## **ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>3</sup>.**

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

### **V. Valoración de los medios de prueba**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

#### **1. Calidad del probable responsable, Santiago Taboada**

En el caso, es un hecho público y notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, que Santiago Taboada, en el momento

---

<sup>3</sup> Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

que se presentó la queja, es decir, el siete de marzo; ostentaba el carácter de candidato a la jefatura de gobierno, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

## 2. Existencia y contenido de la propaganda denunciada

Conforme con el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-585/2024**, realizada el seis de abril por la autoridad instructora, se constató la existencia de la publicación denunciada, en la liga electrónica:

[REDACTED]

[REDACTED].

De cuyo contenido se desprendió una publicación:

← Post



Santiago Taboada

@STaboadaMx

...

Me puse con orgullo playera de Redes Sociales Progresistas, que con la fuerza electoral que representan se integran a este proyecto plural. Estamos construyendo una #CDMX donde todas las voces sean escuchadas y tomadas en cuenta, bienvenidos todos los demócratas. #ElCambioViene



De la publicación se advirtieron dos imágenes, cuya descripción asentada en el Acta Circunstanciada mencionada se refirió la existencia de una persona menor de edad:

Imagen	Descripción en el Acta Circunstanciada
	<p>“...se precisa que entre las personas que se encuentran reunidas se aprecia a una persona que debido a sus características físicas podría ser menor de edad, misma que corresponde con la primera fotografía de la página 4 de 7 del escrito de queja, siendo sus características: tez morena y usar gorra blanca con lo que pudiera ser una peluca rizada de color amarillo...”</p>

Conforme el Acuerdo de Inicio del presente Procedimiento, de la imagen de referencia se advierte la presencia de **una persona menor de edad**.





LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

### **3. Titularidad de la cuenta “STaboadaMx” en la red social X**

De las constancias que obran en autos, se tiene certeza que el probable responsable es el titular de la cuenta “STaboadaMx” y “Santiago Taboada” en la red social X, que corresponde a la liga electrónica denunciada  
[REDACTED]  
[REDACTED].

En esa tesitura, se tiene acreditado que la publicación denunciada es atribuible a Santiago Taboada, ello de conformidad con lo asentado en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-585/2024**, aunado que al dar contestación al emplazamiento el probable responsable no arguyó lo contrario.

De ahí que la publicación materia de denuncia es atribuible al probable responsable.



#### **4. Temporalidad de exhibición de la publicación denunciada**

Es un hecho acreditado que en el momento en que se difundió la publicación denunciada (cuatro de marzo) se encontraba en curso la etapa de campañas para jefatura de gobierno del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual transcurrió en el periodo comprendido del primero de marzo al veintinueve de mayo.

Asimismo, en la fecha en que el promovente presentó su denuncia (siete de marzo) así como cuando la autoridad sustanciadora verificó su existencia, el seis de abril, continuaba la etapa de campañas para la jefatura de gobierno.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el denunciante, **Santiago Taboada** transgredió el interés superior de la niñez y la adolescencia, y si los partidos PAN, PRI y PRD incumplieron con su deber de cuidado, respecto a la conducta de su candidato.

Con base en lo antes expuesto, el estudio se abordará en dos apartados: el primero para el estudio de la posible vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia, y; posteriormente, el estudio sobre la posible actualización de la *culpa in vigilando* atribuida al PAN, PRI y PRD.

##### **A. Interés superior de la infancia y adolescencia**

###### **I. Marco jurídico**

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.



Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4, párrafo 9 de la Constitución Federal; 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el

interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesis, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN<sup>4</sup>, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos,

---

<sup>4</sup> Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**”.



conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>5</sup>.

➤ **Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

• **Lineamientos del INE**

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los Lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J 44/2014 (10<sup>a</sup>) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”, ambas de la Primera Sala.

mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en los cuales se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes<sup>6</sup>.

El objeto de los Lineamientos del INE es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión<sup>7</sup>.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos<sup>8</sup>.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos del INE su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes

---

<sup>6</sup> Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

<sup>7</sup> Lineamiento 1.

<sup>8</sup> Lineamiento 2.



electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>9</sup>.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>10</sup>.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

### **Consentimiento<sup>11</sup>**

---

<sup>9</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>10</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>11</sup> Lineamiento 8.

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual<sup>12</sup>.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento<sup>13</sup>.

#### **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes<sup>14</sup>**

**Videograbación.** Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**<sup>15</sup>.

**Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su

---

<sup>12</sup> Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

<sup>13</sup> En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

<sup>14</sup> Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

<sup>15</sup> Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.



imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

**Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**<sup>16</sup>.

**Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

**Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

**Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos de su participación y ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error** sobre dicha participación.

---

<sup>16</sup> Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

**Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea menor de seis años o cuente con alguna discapacidad que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

**Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE.

Aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez y la adolescencia en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

## II. Caso concreto

En los términos previamente precisados, enseguida se analizará si se acredita o no la **vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia**, atribuida a **Santiago Taboada**, otrora candidato a jefe de gobierno de la Ciudad de México, postulado por la Coalición VA X LA CDMX, integrada



por el PAN, PRD y PRI, por la difusión de dos imágenes en una publicación el cuatro de marzo en su perfil de la red social X, en la que supuestamente aparece una persona menor de edad.

Ello, conforme el marco normativo del que se desprenden diversas obligaciones que, las personas candidatas o partidos políticos, deben cumplir en su propaganda electoral.

Ya que en los Lineamientos del INE se establece la obligación de cumplir, para el caso de que en la propaganda política y/o electoral se recurra a imágenes de personas infantes y/o adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

En esa tesitura, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido<sup>17</sup> que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de la niñez, por lo que, deben cumplir, entre otros deberes, con los siguientes:

- a) Identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de niñas, niños y/o adolescentes;

---

<sup>17</sup> Véase la sentencia emitida por unanimidad del Pleno de la Sala Superior del TEPJF: SUP-JE-202/2024 Y SUP-JE-203/2024 ACUMULADOS.

- b) En caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda, y
- c) En caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.

Ahora bien, en el caso, se estima que la publicación difundida el cuatro de marzo en el perfil del probable responsable en la red social X, constatada por la autoridad instructora en la inspección ocular del seis de abril, materia de la queja, consistió en propaganda electoral a su favor.

Toda vez que, en primer lugar, la fecha que fue difundida dicha publicación (cuatro de marzo) se encontraba dentro del periodo de campaña, para las candidaturas a la jefatura de gobierno.

En segundo lugar, porque de su contenido se advierten elementos gráficos y textuales relacionados con actos de proselitismo del otrora candidato para allegarse de adeptos en la ciudadanía, y ganar la candidatura por la cual fue postulado en su momento.

Ahora bien, enseguida se analizará si la publicación denunciada, que fue parte de la propaganda político-electoral del probable responsable, se ajustó a lo previsto en los Lineamientos del INE, con la finalidad de velar por el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Lo anterior, en concordancia con la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.**



**REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”, la cual establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Entre esos derechos, se encuentra el derecho a la imagen de las personas infantes y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

Criterio que fue reiterado por la Sala Superior del TEPJF en el juicio electoral **SUP-JE-202/2024 y su acumulado SUP-JE-203/2024**, en el que razonó que si lo que se tutela en los Lineamientos del INE son los derechos personalísimos previamente mencionados, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos**, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.

En este sentido, en dicho precedente se enfatizó que el primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable.

Además, que dentro del análisis que se haga, se debe considerar, como regla, que este sea en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

En concordancia con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el probable responsable, en el caso, no vulneró el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Toda vez que de las dos imágenes que se desprenden del contenido de la publicación denunciada no se advierte de manera directa a alguna persona menor de edad.

Pues si bien la autoridad administrativa al acordar el inicio del presente Procedimiento consideró que en una de las imágenes se advertía a una persona menor de edad, esto fue así, realizando un acercamiento a la misma.

← Post



Santiago Taboada @STaboadaMx

...

Me puse con orgullo playera de Redes Sociales Progresistas, que con la fuerza electoral que representan se integran a este proyecto plural. Estamos construyendo una #CDMX donde todas las voces sean escuchadas y tomadas en cuenta, bienvenidos todos los demócratas. #ElCambioViene





Lo anterior, porque al apreciar la publicación, junto a las imágenes que la acompañan a simple vista no se logra advertir a alguna persona menor de edad, menos aún que se puedan identificar de manera plena sus rasgos fisonómicos.

Esto es así, porque aun realizando el ejercicio de acercamiento a la imagen a efecto de advertir a la persona supuestamente menor de edad no se logran distinguir sus rasgos físicos, por lo que no es identificable en la imagen.

En ese sentido, siguiendo el criterio establecido en el precedente por la Sala Superior del TEPJF en el **SUP-JE-202/2024** y su acumulado **SUP-JE-203/2024**, en el presente caso, no se cumple con el principio de recognoscibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una violación al derecho a la imagen de la persona infante e indispensable para que pueda hablarse de una infracción a los Lineamientos del INE por parte del probable responsable.

Debido a que, de la visualización normal de las dos imágenes no se logran apreciar ni siquiera a las personas y, que ellas, se trate de personas menores de edad, lo anterior, debido a que no se advierten sus rasgos fisionómicos, por lo que, son indidentificables e irreconocibles.

En ese sentido, no se acredita la infracción atribuida al probable responsable relativa a la vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia.

Ello, de conformidad con lo establecido en el diverso **SUP-REP-692/2024**, en el que se determinó que, para actualizarse dicha infracción, las niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan en la propaganda electoral deben ser identificables cuando se reproduce el material de la manera en la que lo haría el destinatario del mismo, lo que, en el caso, no ocurre.

Por lo tanto, el probable responsable no tenía que cumplir con el requisito u obligación de difuminar la imagen o rostro de la persona infante que aparece en su publicación en X.

Toda vez que, conforme el marco normativo, dicha obligación solo debía cumplirse cuando estén o puedan estar en riesgo los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes que aparecen en propaganda electoral, como sucede, cuando sean perfectamente identificables.

Pues la finalidad de difuminar un rostro es evitar la identificación de las personas infantes; por lo tanto, si éstas no son identificables, no existe necesidad de hacerlo, pues no hay riesgo de que se afecte el bien jurídicamente tutelado, que es la integridad o derechos de las niñas, los niños y los



adolescentes; ya que lo relevante no es que las tomas sean incidentales o secundarias, sino que los niños, niñas y adolescentes sean identificables, lo cual, en el presente caso no acontece.

Por lo que, al no cumplirse con el principio identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, se considera que Santiago Taboada no incurrió en una vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la publicación difundida en su perfil de la red social X.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Santiago Taboada**, otrora candidato a jefe de gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia**.

#### **B. Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)**

##### **I. Marco normativo**

La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático,

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>18</sup>

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.<sup>19</sup>

Por ello, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

## **II. Caso concreto**

En atención al resultado del análisis previo respecto a la infracción atribuida a Santiago Taboada, este Órgano Jurisdiccional estima que el PAN, PRI y PRD, quienes mediante la coalición “Va x la Ciudad De México” postularon al probable responsable a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México no faltaron a su deber de cuidado por la conducta de su otrora candidato.

---

<sup>18</sup> Artículo 25.1, inciso a).

<sup>19</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.



Toda vez que no se tuvo por acreditado que mediante la publicación denunciada **Santiago Taboada** hubiese vulnerado el interés superior de la niñez y la adolescencia.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina la **inexistencia** de la infracción atribuible a dichos partidos políticos consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la infracción atribuida a Santiago Taboada.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia a la vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia** atribuida a Santiago Taboada Cortina, en su calidad de otrora candidato a la titularidad de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición “VA X CDMX”, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-174/2024, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.